

Concepción, dos de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del segundo párrafo del considerando quinto que se elimina.

**Y TENIENDO EN SU LUGAR, Y ADEMÁS,
PRESENTE:**

Primero: Que, en su recurso de apelación, el recurrente se alzó contra la sentencia recurrida, solicitando que ella sea enmendada conforme a derecho y se declare que se acoja completamente la acción ejecutiva de autos, con costas.

Sostiene tal como señala en el considerando cuarto la sentencia recurrida las costas originadas en los roles 3033-2019; 4693-2019; 5153-2019; 1290-2019; 13961-2018; 6683-2018; 9113-2018; 13477-2018; 12827-2018; 666-2019; 1998-2019 y; 1637-2019 -todas de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción- fueron cedidas conforme a derecho, y fueron pagadas al cedente de dichas costas de forma posterior a la notificación de la cesión de dichos créditos, con pleno conocimiento que las costas eran de cesionario.

Refiere que la sentencia recurrida incurre en una serie de errores de derecho que perjudican a su parte, al rechazar el legítimo cobro que por esta parte se hace de los honorarios cedidos, y respecto a los cuales sólo se opuso la excepción de pago, siendo aceptados tácitamente los demás hechos, al no existir contradicción ni respecto a la cesión ni al hecho de haberse notificado esta antes del cobro.

Indica que las costas cedidas jurídicamente corresponden a un crédito nominativo, ya que en ellos como bien señala el fallo recurrido, están dispuestos en favor de una persona determinada, constituyendo derechos incorporales personales para los cedentes.

Cita en el arbitrio los artículos 565, 579 y 583 todos del Código Civil y el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Señala que está permitido negociar sobre derechos litigiosos, por ende no existen razones para quitar del comercio humano derechos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FWXJXRGXUDZ

sobre los cuales no existe litigio alguno, y agrega que el “hecho de que las costas sean determinadas en favor de una persona específica no los substrae del comercio humano, la única forma de que aquello sea posible es a través de la ley, ya que de otra forma se estaría afectando el derecho de propiedad, lo que requiere ley expropiatoria, por dictamen constitucional.” Sostiene de esta forma que la regla general es que los derechos y obligaciones sean transmisibles y excepcionalmente determinados derechos y obligaciones no son susceptibles de transmisión, como lo sería el derecho de alimentos.

Indica además que todo constituyó un legítimo negocio, donde por una parte se trató un recurso de protección y por otra parte la contraprestación fue la cesión de las eventuales costas judiciales que pudiera resultar, citando al efecto lo dispuesto en el artículo 1810 y 1813 ambos del Código Civil.

Agrega finalmente que la consecuencia del pago mal hecho en cuanto a la persona que lo recibe, debido a que el supuesto pago se efectuó luego de notificada legalmente la cesión de créditos, sin que se haya alegado vicio alguno por parte de la demandada ni respecto de la cesión ni de la notificación, en consecuencia, podría contrariar los artículos 1576 y 1577 ambos del Código Civil.

Sostiene, además que el principio de Buena Fe, es vulnerado por la demandada, ya que en pleno conocimiento de que los créditos habían sido cedidos –de igual forma– pagó al antiguo acreedor.

Solicita revocar la sentencia solo en aquella parte que acoge la excepción de pago y en su lugar se deseche tal excepción y ordene seguir adelante con la ejecución de las costas provenientes de dichos recursos.

Segundo: Que el sentenciador de la instancia estableció en su fallo diferencias en algunas causas rol corte, y es del caso que “los pagos de las costas realizados por la ejecutada Isapre Colmena Golden Cross S.A., conforme la prueba rendida y lo expuesto por las partes, en las causas 10909-2018 y 11075-2018, fueron ejecutadas antes de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FWXJXRGXUDZ

notificación de la cesión de las costas, hecho del cual están conformes las partes y lo mismo ocurre con la causa rol 12029-2018, que de acuerdo a la prueba rendida es posible vislumbrar que fueron pagadas el 18 de marzo de 2019 y la notificación de la cesión el 13 de enero de 2020.”

Además, se deja establecido que respecto a las causas rol 4022-2019 y 6900-2018, no se ha realizado ningún tipo de abonos, por ende se ha de continuar con su ejecución.

Cabe además señalar que el sentenciador en el primer párrafo del motivo quinto establece que los comprobantes de pago allegados por la ejecutada, corresponden a fecha posteriores a la notificación a la cesión de crédito, es decir, cuando ésta estaba, en pleno conocimiento, que las costas eran del cessionario.

Tercero: Que, se hace necesario dejar claramente establecido normas del Código Civil, en primer lugar lo dispuesto en el artículo 1576, que indica “Para que el pago sea válido debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

A lo anterior lo dispuesto en el artículo 1577, del citado cuerpo normativo, y es del caso que señala “El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará válido desde el principio.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FWXJXRGXUDZ

Cuarto: Que, para esta Corte, lo expresado en las disposiciones legales indicadas en el motivo que antecede, no da espacio a duda, en cuanto a que al realizar la cesión de derechos, el pago de las costas debió efectuarse al nuevo acreedor, esto es, al cesionario, considerando al efecto que fue válidamente notificada, cumpliendo procesalmente con el requisito de validez, según lo señala el artículo 1902 del Código Civil. A lo antes indicado, es menester decir que no existe disposición alguna en la legislación pertinente que prohíba la cesión de los derechos al pago de las costas de los procesos judiciales.

Quinto: Ahora bien, a mayor abundamiento, se hace necesario indicar que al momento de contestar la demanda ejecutiva se oponen excepciones por la ejecutada, y una de ellas corresponde al pago de la deuda, prevista en el numeral 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y al efecto se indicará que la excepción deducida, corresponde al pago, el cual debe ser efectivo, esto es, la prestación de lo que se debe, según lo indica el artículo 1568 de Código Civil.

Al dejar vales vistas al nombre de los recurrente-usuarios del sistema- no permite colegir de manera inmediata el pago efectivo en los términos que ha planteado el legislador, como una forma de extinguir las obligaciones, sino más bien, el vale vista es un documento que emiten las instituciones bancarias por cuenta de un tercero, pueden originarse solamente por la entrega de dinero en efectivo por parte del tomador o contra fondos disponibles que mantenga en cuenta corriente o en otra forma de depósito a la vista.

Sexto: Que, así las cosas, esta Corte observa que la excepción del artículo 464 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, no se encuentra acreditado su elemento fundamental y esencial que corresponde al pago efectivo por parte del deudor al cesionario, motivo por el cual se revocará la sentencia en lo pertinente.

Por estas consideraciones y conforme a lo que disponen los artículos 186, 464 N°9 y 471 del Código de Procedimiento Civil, 1568,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FWXJXRGXUDZ

1576 y 1577 del Código Civil, **SE REVOCA** la sentencia de primer grado dictada con fecha doce de octubre de 2023, en cuanto declara;

Que se rechaza la excepción de pago respecto a los roles **3033-2019; 4693-2019; 5153-2019; 1290-2019; 13961-2018; 6683-2018; 9113-2018; 13477-2018; 12827-2018; 666-2019; 1998-2019 y; 1637-2019** -todas de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción- y en su lugar deseche tal excepción, y ordene seguir adelante con la ejecución.

Regístrese y devuélvase.

Redactor señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

NºCivil-2944-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FWXJXRGXUDZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Suplentes Margarita Elena Sanhueza N., Sergio Guillermo Córdova A. y Fiscal Judicial María Francisca Duran V. Concepcion, dos de enero de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a dos de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FWXJXRGXUDZ